



EB 2013/112

Resolución 4/2014, de 10 de enero de 2013, del suplente del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Eurest Colectividades, S.A. contra los pliegos del contrato “Contratación del servicio de cocina del Centro Educativo de Ibaiondo de Zumarraga, Gipuzkoa” (Administración de la CAE).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de noviembre de 2013, la empresa Eurest Colectividades, S.A. interpuso recurso especial contra los pliegos del contrato “Contratación del servicio de cocina del Centro Educativo de Ibaiondo de Zumarraga, Gipuzkoa” (Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi).

SEGUNDO: Consta en el expediente el informe del órgano de contratación previsto en el artículo 46.2 texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.»

El acto que se recurre se refiere a un contrato de servicios de la categoría 17 del Anexo II del TRLCSP con un valor estimado, según el punto 21 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de 1.067.400 euros.



TERCERO: Según el artículo 40.2 a) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.» El acto recurrido es, según el recurso, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aunque la impugnación se dirige más bien contra el anuncio de licitación, como se verá más adelante; en cualquier caso, ambos son actos impugnables por la vía del recurso especial.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y en concreto de Administración Pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2 a) del TRLCSP.

SEXTO: El recurrente basa su pretensión en la improcedencia del procedimiento de contratación impugnado, ya que trae causa de modo necesario de otro procedimiento de licitación que debió adjudicarse al recurrente en lugar de haber sido cancelado por desistimiento; consecuentemente, licitar un nuevo contrato para satisfacer la misma necesidad carece de sentido. En apoyo de esta postura se alega, en síntesis, lo siguiente:

a) contra la resolución de 4 de julio de 2013, del Director de Servicios del departamento de Administración Pública y Justicia por la que se desistía del procedimiento de adjudicación A-020/DAPJ/2012, cuyo objeto era el mismo que tiene el ahora impugnado, la recurrente interpuso un recurso especial por considerar que no se cumplían los requisitos que el artículo 155.4 TRLCSP impone al desistimiento, en particular, basarse en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación; de estimarse esta impugnación, el procedimiento ahora recurrido sería innecesario.

b) el procedimiento ahora recurrido no tiene no responde a la satisfacción de ninguna necesidad administrativa, pues dicha necesidad estaría, en todo caso, cubierta por el anterior expediente, del que no debe desistirse.

c) la ilegalidad del desistimiento debe implicar la de la licitación impugnada, a la vista del artículo 64 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, habida cuenta de la patente relación de causalidad entre ambos actos.

d) finalmente, se solicita la anulación del anuncio de licitación recurrido y la suspensión cautelar del procedimiento de contratación al que se refiere.



SÉPTIMO: Por su parte, el poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con base en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) la Resolución 116/2013, de 11 de noviembre de 2013, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (OARC / KEAO) desestimó el recurso especial interpuesto por la recurrente contra el desistimiento del expediente A-020/DAPJ/2012, por lo que procede una nueva adjudicación.
- b) en virtud de la citada Resolución 116/2013, no es necesaria la adopción de medidas provisionales.

OCTAVO: El único fundamento del recurso analizado, cuya pretensión es anular el procedimiento de licitación, es la existencia de otro recurso pendiente de resolución cuya estimación supondría adjudicar al recurrente otro procedimiento anterior para la prestación del mismo servicio, lo que convertiría en innecesario el que ahora se impugna; de este modo, continuar el procedimiento supondría comprometer la efectividad de una posible estimación del primer recurso, aún no resuelto. Como bien alega el órgano de contratación, la base fáctica de esta argumentación, la litispendencia del primer recurso, no es verdadera, pues dicho recurso fue resuelto y desestimado mediante la Resolución 116/2013, por lo que el acto recurrido, el desistimiento del procedimiento A-020/DAPJ/2012, despliega todos los efectos que le son propios y tiene como lógica consecuencia la tramitación de un nuevo expediente para la satisfacción de las necesidades del poder adjudicador, que son de naturaleza urgente e inaplazable. No existiendo otro argumento que apoye el recurso, éste debe desestimarse, sin que quepa tampoco, y por las mismas razones, valorar la adopción de medida provisional alguna.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular suplente del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Eurest Colectividades, S.A. contra los pliegos del contrato “Contratación del servicio de cocina del Centro Educativo de Ibaiondo de Zumarraga, Gipuzkoa” (Administración de la CAE).

SEGUNDO: Declarar que, pese a la insistencia, no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2014ko urtarrilaren 10a
Vitoria-Gasteiz, 10 de enero de 2014